

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p><b>Artículo (nuevo).- Juezas o jueces especialistas y no letrados.</b> La ley podrá determinar que, en la composición de los tribunales de instancia que fueren colegiados, uno o más de las o los jueces sea un profesional especialista en la materia de su competencia y que no posea la calidad de abogada o abogado. Con todo, la mayoría de dichos integrantes deberán tener el título de abogada o abogado.</p>	
<p><b>Artículo 1.- (Art.1 Informe) Tribunales ambientales.</b> Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.</p> <p>Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.</p> <p><del>Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.</del></p> <p>En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.</p>	<p><b>Artículo 1.- [Tribunales ambientales, inciso tercero e inciso cuarto nuevo]</b></p> <p>Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.</p> <p>La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 3.- (Art.3 Informe) Del Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.</p> <p>En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p><del>Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</del></p> <p>En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia</p>	<p><b>Artículo 3.- [Ministerio Público, inciso tercero]</b></p> <p>La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.</p> <p>Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.</p>		
		<p><b>1.- Indicación N°11 de la CC LABRA;</b> para agregar un artículo antes del artículo 6, por el texto del siguiente tenor:</p> <p>“El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”</p> <p><b>NO SE VOTA POR NO TENER LA MISMA IDENTIDAD DE LA INDICACIÓN VOATADA POR LA COMISIÓN.</b></p>
<p><del><b>Artículo 6. (Art.6 Informe) Dirección del Ministerio Público.</b> La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.</del></p> <p><del>Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.</del></p>	<p><b>Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público.</b> La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.</p> <p>La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.</p> <p>Corresponderá al Fiscal Nacional:</p>	<p><b>2.- Indicación N°7 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 6 por el texto del siguiente tenor:</p> <p>“El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el congreso no aprobare la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.</li> <li>b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.</li> <li>c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.</li> <li>d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.</li> <li>e) Presidir el Comité del Ministerio Público.</li> <li>f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la Asamblea Regional respectiva.</li> <li>g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.</li> <li>h) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.</li> </ul>	<p>El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”</p>
<p><del><b>Artículo 7. (Art.7 Informe) Del Consejo Superior del Ministerio Público.</b> El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.</del></li> <li><del>b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.</del></li> <li><del>e) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</del></li> </ul>	<p><b>Artículo 7º.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional.</b> La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.</del></p> <p><del>Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</del></p> <p><del>La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</del></p> <p><del>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</del></p>		
<p><del><b>Artículo 8.- (Art.8 Informe) Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público.</b> El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:</del></p> <p><del>a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</del></p> <p><del>b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.</del></p> <p><del>e) Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.</del></p> <p><del>d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</del></p> <p><del>e) Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.</del></p> <p><del>f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</del></p>	<p><b>Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público.</b> Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:</p> <p>a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.</p> <p>d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</del>  <del>h) Las demás atribuciones que establezca la ley.</del></p>	<p>e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.</p> <p>f) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de todas sus letras.</b></p>
<p><del><b>Artículo 9. (Art.9 Informe) De la o el Fiscal Nacional.</b> La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
	<p><b>Artículo 12 bis (nuevo).- Remoción.</b> El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p><b>Artículo 13 bis (nuevo).- Del principio de legalidad de los procedimientos.</b>                      Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.</p>	
	<p><b>Artículo 13 ter (nuevo).-</b> La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de poder de que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso.</p>	
<p><del><b>Artículo 15.- (Art. nuevo) Ámbito de aplicación de las garantías procesales.</b> Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.</del></p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
<p><del><b>Artículo 16. (Art.16 Informe) Del principio de legalidad de los delitos y las penas.</b> Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.</del>  <del>Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.</del>  <del>Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.</del></p>	<p><b>Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas.</b> Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.</p> <p>Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p>Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.</p>	<p><b>D. BRAVO; solicita votación separada del inciso cuarto del artículo.</b>  <b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos, primero, segundo, tercero y cuarto.</b></p>
<p><b>Artículo 20.- (Art.18 Informe) De la Defensoría Penal Pública.</b> La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.</p> <p><del>Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.</del></p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.</p>	<p><b>Artículo 20.- [Defensoría Penal Pública, inciso segundo]</b></p> <p>En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.</p>	



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 21.- (Art.19 Informe) De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.</del></p> <p><del>Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</del></p>	<p><b>Artículo 21.- De la defensa penal pública.</b> La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.</p> <p>Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus dos incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 22.- (Art.20 Informe) Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.</del></p>	<p><b>Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública.</b> La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.</p> <p>La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus dos incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 23. (Art.21 Informe) Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:</del></p> <p><del>a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.</del></p> <p><del>b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.</del></p> <p><del>e) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</del></p> <p><del>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</del></p> <p><del>La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</del></p> <p><del>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>No formula segunda propuesta</b></p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 24. (Art.22 Informe) Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública.</b> El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>e) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</p> <p>d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</p> <p>f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</p> <p>g) Las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
<p><b>Artículo 25. (Art.23 Informe) De la Defensora o Defensor Nacional.</b> La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.</p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
<p><b>Artículo 27.- (Art.26 Informe) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.</b> La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <p>2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 27.- [Atribuciones Defensoría del Pueblo, inciso segundo]</b></p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.</p> <p>4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.</p> <p>5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.</p> <p>6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.</p> <p>7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.</p> <p>9. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.</p> <p><del>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</del></p> <p>Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.</p>	<p>Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria, y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 28. (Art.27 Informe) Dirección de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.</del></p> <p>Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.</p> <p>Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 28.- [inciso primero]</b>  <b>Organización de la Defensoría del Pueblo.</b> La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 31.- (Art.30 Informe) Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza.</b> La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.</li> <li>2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.</li> <li>3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.</li> <li>4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.</li> <li>5. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.</li> <li>6. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.</li> <li>7. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.</li> </ol>	<p><b>Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza.</b> La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.</p>	
<p><b>Artículo 32.- (Art.32 Informe) Dirección de la Defensoría de la Naturaleza.</b> La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza.</b> La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o Defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.</del></p> <p><del>Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.</del></p> <p><del>La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</del></p> <p><del>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.</del></p>		
<p style="text-align: center;"><del>Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.</del></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.</p>	
<p><del>Artículo 33. (Art.35 Informe) Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.</del></p>	<p><b>Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente.</b> El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.</p>	<p><b>3.- Indicación N°46 del CC DAZA;</b> para reemplazar el artículo 33 del informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33.- De la Agencia de Evaluación Ambiental. La Agencia de Evaluación Ambiental es un órgano autónomo, desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y las demás facultades que establezca ley.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentralizadamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</del></p> <p><del>Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.</del></p>	<p>Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.</p> <p>Las y los integrantes del órgano de dirección del Consejo del Medio Ambiente serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.</p> <p>La ley determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo del Medio Ambiente.</p>	<p>La dirección de la Agencia de Evaluación Ambiental estará a cargo de una Directora o un Director, designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta. Durará en sus funciones un periodo de seis años, no renovables. La remoción sólo podrá realizarse por causas justificadas y previa autorización de la Corte Suprema, de acuerdo a lo que termine la ley.</p> <p>La ley regulará las competencias y requisitos para ocupar el cargo de Directora o Director y los demás asuntos respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento de este organismo, debiendo considerar un mecanismo de autonomía presupuestaria.”</p> <p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del><b>Artículo 34.- (Art. nuevo) De la Agencia del Medio Ambiente.</b> La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.</del></p> <p><del>Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</del></p>	<p><b>Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente.</b> La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y atribuciones serán determinadas por la ley.</p> <p>La autoridad de dirección de la Agencia del Medio Ambiente será elegida por la Cámara de las Regiones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero y segundo.</b></p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.</del></p>		
<p><b>Artículo 35.- (Art.36 Informe) Agencia Nacional del Agua.</b> La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.</p> <p><del>Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.</del></p> <p>Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los</p>	<p><b>Artículo 35.- [Agencia Nacional del Agua, inciso segundo]</b></p> <p>Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.</p> <p>Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.</p>		
	<p><b>Artículo 35 bis (nuevo).- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua.</b> La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Nacional Hídrica, así también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional, como de los organismos de cuenca.</p>	
<p><del><b>Artículo 36.- (Art.37 Informe) De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua.</b> La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.</del></p> <p><del>Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.</del></p> <p><del>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.</del></p>	<p><b>Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua.</b> La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.</p> <p>Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza de la o el Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.</p> <p>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional,</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>
		<p><b>4.- Indicación N°53 del CC JIMÉNEZ;</b> para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“Artículo X.- Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.</p> <p>El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.</p> <p>El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del><b>Artículo 38. (Art.40 Informe) Objeto del Banco Central.</b> Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.</del></p> <p><del>En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.</del></p>	<p><b>Artículo 38.- Objeto del Banco Central.</b> Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar <u>la estabilidad financiera</u>, <u>la volatilidad cambiaria</u>, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.</p> <p>El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno.</p>	<p><b>5.- Indicación N°58 de la CC ROYO;</b> para añadir al inciso 2° del artículo 38, entre las palabras “<u>la estabilidad financiera</u>,” y “<u>la volatilidad cambiaria</u>,”; la frase:</p> <p>“la diversificación productiva,”.</p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>
<p><del><b>Artículo 39. (Art.41 Informe) Atribuciones.</b> Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</del></p>	<p><b>Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central.</b> Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.</p>	<p><b>6.- Indicación N°62 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 39 por el siguiente:</p> <p>“Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 40.- (Art.42 Informe) De las limitaciones.</b>  <del>El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</del>  <del>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</del>  <del>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</del></p>	<p><b>Artículo 40.- De las limitaciones.</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</p>	<p><b>7.- Indicación N°65 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 40, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.</p> <p><b>8.- Indicación N°67 de la CC LABRA;</b> para agregar un nuevo inciso al artículo 40 del siguiente tenor:</p> <p>“El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
		<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>
	<p><b>Artículo 40 bis (nuevo).- Del principio de no discriminación.</b> El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p>	
<p><b>Artículo 42.- (Art.44 Informe) Del Consejo del Banco Central.</b> La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p><del>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.</del></p> <p><del>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</del></p> <p><del>La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le</del></p>	<p><b>Artículo 42.- [Del Consejo del Banco Central, incisos segundo, tercero y cuarto y nuevo inciso quinto]</b></p> <p>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.</p> <p>Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.</p> <p>Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.</p>	<p><b>9.- Indicación N°70 de la CC LABRA;</b> para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42 por lo siguiente:</p> <p>“El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la 76 institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.</del></p> <p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p>	<p>La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.</p>	<p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.</p> <p><b>10.- Indicación N°71 de la CC LABRA;</b> para agregar un nuevo inciso al artículo 42 del siguiente tenor:</p> <p>“El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.</p> <p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b>  <b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del><b>Artículo 43.- (Art.45 Informe) Responsabilidad de las y los consejeros.</b> Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.</del></p> <p><del>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber</del></p>	<p><b>Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central.</b> Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>	<p><b>11.- Indicación N°73 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 43, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</del>  <del>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</del></p>	<p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</p>	<p>ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”</p> <p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b>  <b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>
		<p><b>12.- Indicación N°74 de la CC LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 43, del siguiente tenor:</p> <p>“Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.</p>
<p><del><b>Artículo 44. (Art.46 Informe) Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros.</b> No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de</del></p>	<p><b>Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros.</b> No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación</p>	



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</del></p> <p><del>Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.</del></p>	<p>financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p> <p>Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.</p>	<p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero y segundo.</b></p>
<p><del><b>Artículo 46.- (Art.48 Informe) De la dirección de la Contraloría General de la República.</b> La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</del></p> <p>La Contralora o Contralor General durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.</p> <p>Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.</p>	<p><b>Artículo 46.- [inciso primero]</b></p> <p>De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 47.- (Art.49 Informe) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría.</b> En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.</p> <p>En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.</p> <p><del>Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.</del></p> <p>Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.</p> <p>Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.</p>	<p><b>Artículo 47.- [Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría, inciso tercero]</b></p> <p>Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del><b>Artículo 51.- (Art. nuevo) Del Consejo de Defensa del Estado.</b> El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.</del></p> <p><del>Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.</del></p> <p><del>La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.</del></p>	<p><b>Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado.</b> El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.</p> <p>Se compondrá de doce abogadas o abogados elegidos por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público.</p> <p>Podrán ser consejeras o consejeros abogadas y abogados con, a lo menos, diez años desde la obtención del título de abogado, y que se hayan destacado en la actividad profesional.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de diez años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Una ley regulará su organización, atribuciones, procedimientos y su planta funcionaria.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>C. VIERA; solicita votación separada de los incisos segundo y cuarto del artículo.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 52. (Art.53 Informe) Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.</del></p> <p><del>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.</del></p> <p><del>Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.</del></p> <p><del>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno</del></p>	<p><b>Artículo 52.- Del Servicio Electoral.</b> Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>En lo referente a la democracia participativa y los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación a tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. Así también deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.</p> <p>Asimismo, el Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia interna de las organizaciones políticas y de las candidaturas que ellas presenten, según establezca la ley. Deberá fiscalizar que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.</p> <p>Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.</del></p>	<p>concurrer a la formación de la voluntad popular. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución. Deberán siempre presentar un programa político que oriente su actividad.</p> <p>Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Constitución garantiza el pluralismo político y el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.</p> <p>Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.</p> <p>Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b>  <b>D. BRAVO; solicita votación separada de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo.</b>  <b>T. LAIBE; solicita votación separada de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo.</b>  <b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo.</b></p>
	<p><b>Artículo 52 bis (nuevo).- Supervigilancia y fiscalización de organizaciones políticas y candidaturas.</b> Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los tribunales electorales.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p><b>Artículo 52 ter (nuevo).- La Constitución garantiza el pluralismo político.</b> Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho. Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.</p>	
	<p><b>Artículo 52 quáter (nuevo).- Fecha de elección de diputadas y diputados.</b> La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección presidencial cuando la hubiere.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 53. (Art.54 Informe) Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.</del></p> <p><del>Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.</del></p> <p><del>También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.</del></p> <p><del>Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</del></p> <p><del>El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</del></p> <p><del>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</del></p> <p><del>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</del></p> <p><del>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</del></p>	<p><b>Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones.</b> El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.</p> <p>Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.</p> <p>También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de éstos, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.</p> <p>Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p>	



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 54.- (Art.55 Informe) De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.</del></p> <p><del>Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</del></p> <p><del>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</del></p> <p><del>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</del></p>	<p><b>Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales.</b> Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.</p> <p>Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**

**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.</del> <del>Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</del> <del>Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</del></p>	<p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones. Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	
<p><b>Artículo 56. (Art.57 Informe) La Dirección del Servicio Civil.-</b> La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración Pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.</p> <p><del>Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.</del></p> <p>Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.</p> <p>La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.</p>	<p><b>Artículo 56.- [La Dirección del Servicio Civil, incisos segundo y quinto e inciso sexto nuevo]</b></p> <p>El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración Pública.</p> <p>[...]</p> <p>Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.</del></p> <p>La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.</p>	<p>gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.</p> <p>Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 57. (Art. nuevo) Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:</del></p> <p><del>a) Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.</del></p> <p><del>b) Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.</del></p> <p><del>e) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</del></p> <p><del>Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>No formula segunda propuesta</b></p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.</del></p>		
<p><del>§ Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público.</del></p>	<p>§ Servicios notariales y registrales</p>	
<p><del>Artículo 58.- (Art.58 Informe) Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.</del></p> <p><del>La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.</del></p> <p><del>La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia.</del></p>	<p><b>Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública.</b> El Estado será garante de la fe pública, debiendo regular y supervigilar el funcionamiento de notarías, archiveros, conservadores, así como de cualquiera otra persona o entidad que la ley establezca como encargada de avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica.</p> <p>Los notarios, archiveros, conservadores y demás encargados de resguardar la fe y los registros públicos, serán designados por el Consejo de la Justicia, previo concurso público establecido por ley, la que regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones, causales de cesación, duración del cargo y emolumentos. El Consejo de la Justicia, además, estará a cargo de fiscalizar el correcto cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La ley establecerá anualmente el monto de tasas o aranceles, así como las causales de exención de las mismas, por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública, en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 59. (Art.59 Informe) Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro público y de consulta gratuita, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.</del></p> <p><del>La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.</del></p>	<p><b>Artículo 59.-</b> La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.</p>	
<p><del>Artículo 60. (Art.60 Informe) De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.</del></p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
<p><del>Artículo 61. (Art.61 Informe) De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.</del></p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<del>§ Agencia Nacional del Consumidor</del>	<b>No formula segunda propuesta</b>	
<p><del>Artículo 62. (Art.62 Informe) La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, con responsabilidad de sus autoridades, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.</del></p> <p><del>Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.</del></p> <p><del>Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.</del></p>	<p><b>Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores.</b> Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, el cual contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.</p>	
<p><del>Artículo 63. (Art. nuevo) Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.</del></p>	<b>No formula segunda propuesta</b>	
<del>§ Del Consejo de Pueblos Indígenas</del>	<b>§ Del Consejo de Pueblos Indígenas</b>	
<p><del>Artículo 64. (Art.64 Informe) Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá</del></p>	<p><b>Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas.</b> Existirá un instancia representativa de los pueblos indígenas denominada Consejo de Pueblos Indígenas, el cual efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento, y ejercerá las demás funciones que determine la ley.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>representación en la forma y proporción que determine la ley.</p> <p>En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.</p> <p>El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.</p>		

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 66.- (Art.68 Informe) Integración.</b> Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p>Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.</p> <p><del>Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:</del></p> <p><del>a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</del></p> <p><del>b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</del></p> <p><del>c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</del></p> <p>Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad</p>	<p><b>Artículo 66.- [Integración Corte Constitucional, inciso tercero e incisos cuarto y quinto nuevos]</b></p> <p>Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.</p> <p>b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.</p> <p>c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.</p> <p>En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad.</p> <p>Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas.</p>	<p><b>13.- Indicación N°110 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 66, inciso tercero por los siguientes:</p> <p>“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres elegidos por el Presidente de la República.</p> <p>b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.</p> <p>c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.</p> <p>Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.</p> <p>Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”</p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.</p> <p>No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.</p> <p>De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.</p>		<p style="text-align: center;"><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos y letras.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>C. VIERA; solicita votación separada de los incisos cuarto y quinto del artículo.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de sus incisos primero, segundo y tercero.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 68 bis (nuevo).-</b> La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y el Presidente de la República.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del><b>Artículo 69. (Art.71 Informe) Atribuciones de la Corte Constitucional.</b> La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:</del></p> <p><del>1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.</del></p> <p><del>2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.</del></p> <p><del>3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.</del></p> <p><del>4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.</del></p> <p><del>5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.</del></p> <p><del>6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.</del></p> <p><del>7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.</del></p> <p><del>Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de</del></p>	<p><b>Artículo 69.- [incisos primero al séptimo e incisos octavo y noveno nuevos]</b></p> <p><b>Atribuciones de la Corte Constitucional.</b> La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:</p> <p>1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.</p> <p>2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.</p> <p>3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.</p> <p>4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.</p> <p>5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].</p>	<p><b>14.- Indicación N°116 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 69, por el siguiente texto:</p> <p>“Son atribuciones de la Corte Constitucional:</p> <p>1° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.</p> <p>2° Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:</p> <p>a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.</p> <p>b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.</p> <p>3° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.</p> <p>4° Ejercer el control de constitucionalidad de los</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.</del></p> <p><del>Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.</del></p> <p><del>Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.</del></p> <p><del>En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.</del></p> <p><del>En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la</del></p>	<p>5 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].</p> <p>6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.</p> <p>7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.</p> <p>8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, cuando el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara y ésta recurra en los términos dispuestos en el artículo [28].</p> <p>9. Las demás previstas en esta Constitución.</p> <p>Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.</p>	<p>tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.</p> <p>5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:</p> <p>a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.</p> <p>b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución</p> <p>6° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.</p> <p>7° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones:</p> <p>8° Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.</p> <p>9° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</del></p> <p><del>En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</del></p>	<p>Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de ésta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.</p> <p>Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.</p> <p>En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la</p>	<p>generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.</p> <p>10° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.</p> <p>11° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”</p>	<p>República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.</p> <p>En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p> <p>Tratándose del número 9, el requerimiento podrá ser promovido por la Cámara de las Regiones, por acuerdo de mayoría simple. No constituye conflicto de competencia que el informe de la Comisión Mixta fuere aprobado por la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados lo rechazara; en este caso, el Congreso de Diputados y Diputados podrá despachar el proyecto de ley sin las disposiciones a las que se refiere las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimas partes de sus integrantes. Del mismo modo podrá proceder cuando la Cámara de las Regiones rechazare el informe de la Comisión Mixta.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos y numerales.</b></p> <p><b>D. BRAVO; solicita votación separada de los incisos primero y todos sus numerales, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo.</b></p> <p><b>C. VIERA; solicita votación separada de los incisos primero número 8 e inciso noveno del artículo.</b></p> <p><b>T. LAIBE; solicita votación separada de todos los numerales del inciso primero, y los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos y numerales.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del><b>Artículo 70.- (Art. nuevo)</b> La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.</del></p> <p><del>Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.</del></p>	<p><b>Artículo 70.-</b> La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que se presenten en contra de Reglamentos y Decretos Supremos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.</p>	
<p><del><b>Artículo 76.- (Art.77 Informe) Procedimiento de reforma constitucional.</b> Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.</del></p> <p><del>Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.</del></p> <p><del>Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.</del></p> <p><del>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</del></p>	<p><b>Artículo 76.- [incisos primero, tercero, cuarto y quinto]</b></p> <p>Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.</p> <p>[...]</p> <p>Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. En el caso del artículo [31], la insistencia del Congreso de Diputadas y Diputados requerirá la concurrencia de las tres quintas partes de sus integrantes.</p>	<p><b>15.- Indicación N°123 de la CC LABRA;</b> para sustituir el artículo 76 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.</p> <p>No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.</del></p> <p><del>Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.</del></p>	<p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p> <p>En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.</p>	<p><b>16.- Indicación N°127 de la CC ROYO;</b> para añadir al artículo 76 un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Los proyectos de reforma no podrán eliminar ni suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”</p> <p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>D. BRAVO; solicita votación separada del inciso tercero del artículo.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 77. (Art.78 Informe) Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.</del></p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 78. (Art.79 Informe) Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Sistema Político.</del></li> <li><del>2. Forma de Estado.</del></li> <li><del>3. Principios y derechos fundamentales.</del></li> <li><del>4. Reforma y reemplazo de la Constitución.</del></li> </ol> <p><del>El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.</del></p> <p><del>Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.</del></p> <p><del>Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.</del></p> <p><del>La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.</del></p> <p><del>Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.</del></p>	<p><b>Artículo 78.- Convocatoria a referéndum.</b> El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución.</p> <p>Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificatorio.</p> <p>El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.</p> <p>Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.</p> <p>Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><b>Artículo 79.- (Art.80 Informe) Referéndum popular de reforma constitucional.</b> Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.</p> <p>Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p><del>En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</del></p> <p>La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.</p> <p>Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.</p>	<p><b>Artículo 79.- [Referéndum popular de reforma constitucional, inciso tercero]</b></p> <p>En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, podrán aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones deberá ser aprobada por la mayoría de las y los integrantes de cada órgano. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL  
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)  
VOTACION PARTICULAR

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 80.- (Art.81 Informe) Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</del></p>	<p><b>Artículo 80.- Consulta indígena.</b> Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas deberán ser sometidos a consulta con los pueblos. Una ley determinará las materias sobre las cuales se habilitará este proceso y regulará los procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</p>	
<p><b>Artículo 81.- (Art.82 Informe) Procedimiento para el reemplazo de la Constitución.</b> El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.</p> <p><del>La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</del></p> <p><del>También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.</del></p> <p><del>Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.</del></p> <p><del>La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</del></p>	<p><b>Artículo 81.- [Procedimiento para el reemplazo de la Constitución, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto]</b></p> <p>La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p> <p>También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.</p> <p>Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p>en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.</p> <p>La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p><b>D. BRAVO; solicita votación separada de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo.</b></p> <p><b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 82.- (Art.83 Informe) De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.</del></p> <p><del>Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.</del></p> <p><del>La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.</del></p>	<p><b>Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente.</b> La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.</p> <p>Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p>Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.</p>	<p>La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.</p>	<p><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b>  <b>D. BRAVO; solicita votación separada de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo.</b>  <b>M. DAZA; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p>
<p><del>Artículo 84.- (Art.85 Informe) Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.</del>  <del>Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya sea; El carácter de Democrático de la República de Chile, así como, Los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y Las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigentes a la fecha.</del></p>	<p><b>Artículo 84.- Improcedencia de impugnaciones.</b> Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 85.- (Art.86 Informe) De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.</del></p> <p><del>El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.</del></p> <p><del>Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.</del></p> <p><del>Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.</del></p>	<p><b>Artículo 85.- [incisos primero y segundo]</b>  <b>De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado.</b> Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.</p> <p>El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.</p> <p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	<p><b>M. DAZA; solicita votación separada de los incisos primero y segundo.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p><b>Artículo 85 bis (nuevo).</b>- Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural.</p>	
<p><del><b>Artículo 86. (Art.87 Informe)</b> Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.</del></p> <p><del>Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.</del></p> <p><del>Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.</del></p>	<p><b>No formula segunda propuesta</b></p>	
<p><del><b>Artículo 88. (Art.90 Informe) Derecho a petición.</b> Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.</del></p>	<p><b>Artículo 88.- Derecho a petición.</b> Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
<p><del>Artículo 89. (Art.91 Informe) Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.</del></p> <p><del>Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.</del></p> <p><del>Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.</del></p>	<p><b>Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad.</b> Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.</p> <p>El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.</p>	<p><b>M. DAZA; solicita votación separada de los incisos primero y segundo.</b></p>
	<p><b>Artículo 90 (nuevo).</b>- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central, se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.</p>	
	<p><b>Artículo 91 (nuevo).</b>- Podrán optar a la nacionalidad chilena las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años, conforme al procedimiento y demás requisitos que establezca la ley.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p><b>Artículo 92 (nuevo).- Derechos de las personas en contexto de movilidad.</b> El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, interés superior de niños, niñas y adolescentes e inclusión y unidad familiar.</p>	
	<p><b>Artículo 93 (nuevo).- Derecho a migrar.</b> Se reconoce a las personas el derecho a migrar, con los límites que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes establezcan. La regulación de este derecho se realizará por ley.</p>	
	<p><b>Artículo 94 (nuevo).-</b> No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.</p>	
	<p><b>Artículo 95 (nuevo).-</b> Toda medida de expulsión de personas extranjeras deberá disponerse y ejecutarse con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Se prohíben las expulsiones colectivas de personas extranjeras.</p>	
	<p><b>Artículo 96 (nuevo).- Reserva legal en materia de derechos fundamentales.</b> Sólo en virtud de la Constitución y la ley podrá limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales.</p>	



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA (tercer informe)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto rechazado en particular por el Pleno.	Propuesta de la Comisión	Indicaciones renovadas
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 97 (nuevo).- Vigencia de la Constitución.</b></p> <p>La presente Constitución Política de la República entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>En consecuencia, a partir de esa fecha quedará derogado el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto número 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, así como sus reformas posteriores.</p> <p>Las reglas especiales sobre la entrada en vigencia de las normas de esta Constitución, la ultraactividad de aquellas del texto derogado, la inconstitucionalidad sobrevinida o la derogación de la legislación actualmente en vigor y que fuese incompatible con su contenido, y plazos involucrados, se establecerán en el apartado final de Disposiciones Transitorias.”</p>	<p style="text-align: center;"><b>L. JIMÉNEZ; solicita votación separada de todos sus incisos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>M. DAZA; solicita votación separada de los incisos primero, segundo y tercero.</b></p>